

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SAE-PES-0077/2016

ACTOR:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL por conducto de su representante propietario ante el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ

DENUNCIADOS:

MARTÍN OROZCO SANDOVAL candidato a Gobernador del Estado por parte del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Aguascalientes, Ags., a veintidós de abril del año dos mil dieciséis.

VISTOS para sentencia, los autos del Toca Electoral SAE-PES-0077/2016, formado con motivo del procedimiento especial sancionador número IEE-PES-008/2016 iniciado en el INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL con motivo de la denuncia presentada el **PARTIDO** por REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL candidato a Gobernador del Estado por parte del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, y:

RESULTANDO:

I.- Por acuerdo del Pleno de este órgano jurisdiccional de diecinueve de abril de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio número IEE/SE/2577/16 de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral,

junto con el expediente **IEE/PES/009/2016**, ordenándose la formación del toca respectivo, su registro en el libro general de Gobierno de esta Sala, con el número **SAE-PES-0077/2016** y se turno el asunto a la ponencia del Magistrado ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, para que procediera a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código Electoral Local.

II. Mediante proveído de veintiuno de abril de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción y al encontrarse debidamente integrado el expediente se ordenó elaborar y poner a consideración de la Sala el proyecto de sentencia correspondiente dentro del término legal, y transcurrido éste se resolviera el asunto en audiencia pública dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se encontrara elaborado el proyecto de resolución, por lo que se procede a dictar la presente sentencia en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción XIII, 273, 274 y 275 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- El denunciante PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL por conducto de su representante propietario ante el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ acredita su personería de acuerdo con el artículo 307 fracción I,



SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SENTENCIA DEFINITIVA TOCA ELECTORAL SAE-PES-0077/2016

inciso a) del Código Electoral, con la certificación suscrita por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante la cual se hace constar que el DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ ocupa el cargo de representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante dicho Consejo, la cual obra a fojas *veintitrés* de los autos, con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 308, fracción I, inciso "b" y 310, párrafo segundo del Código Electoral en vigor.

TERCERO.- HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO IMPUGNADO.

- 1.- Con fecha primero de abril de dos mil dieciséis, el representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ presentó denuncia en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL candidato a Gobernador del Estado por parte del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y el C. RICARDO ANAYA CORTÉS en su calidad PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. de Presidente del violaciones la normatividad electoral. desistiéndose posteriormente mediante escrito de once de abril de dos mil dieciséis de la denuncia presentada en contra de este último.
- 2.- Por determinación contenida en la razón asentada en trece de abril de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral tuvo por recibido escrito signado por el C. DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ en su carácter de representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL a través del cual presentó denuncia en contra del candidato mencionado en el punto anterior, por los citados hechos, ordenando el registro del escrito de denuncia, su admisión e inicio del procedimiento especial sancionador previsto por el artículo 252 fracción II del Código Electoral, se ordenó citar a las partes para que

comparecieran a la audiencia prevista por lo dispuesto por el artículo 272 del Código Comicial, fijándose para el efecto las diez horas del día dieciséis de abril de dos mil dieciséis, así como emplazar al denunciado.

3.- Con fecha dieciséis de abril de dos mil dieciséis se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada ante el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y en la misma se ordenó la remisión del expediente a este Tribunal.

CUARTO.- ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El denunciado MARTÍN OROZCO SANDOVAL argumenta como causal de improcedencia del asunto que nos ocupa, que no ha realizado ninguna actividad de proselitismo o difusión de propaganda por ningún medio dentro del periodo de intercampañas, además de que, dentro del capítulo de preceptos violados no se desprende fecha alguna de la conducta imputada hacia su persona, de la que se desprenda que dentro del periodo en mención hubiere transmitido el supuesto spot que refiere el denunciante, ya que no se expresan hechos en la denuncia.

Lo anterior resulta INFUNDADO, porque el argumento anterior, no se encuadra en ninguno de los supuestos de improcedencia previstos por el artículo 304 del Código Electoral, ya que en todo caso ello es una cuestión del fondo del asunto, a efecto de determinar si existe o no una conducta infractora imputable al denunciado.

QUINTO.- ESTUDIO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA.

El PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL a través de su representante propietario DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral



SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SENTENCIA DEFINITIVA TOCA ELECTORAL SAE-PES-0077/2016

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL

denuncia violaciones a la normatividad estatal electoral, por actos anticipados de campaña que imputa al candidato a Gobernador del Estado postulado por el Partido Acción Nacional MARTÍN OROZCO SANDOVAL, porque a su parecer infringió el principio constitucional de equidad en la contienda electoral, por la transmisión de un spot que contiene un video llamado "Martín Gobernador" en la página "Tu historia con Martín" en la red social facebook.

A efecto de analizar los hechos denunciados y en relación con las pruebas aportadas por la parte denunciante, y las defensas opuestas por el denunciado, se tomaran en cuenta los criterios contenidos en las Tesis y jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación de "DERECHO **ADMINISTRATIVO** rubros: SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" (Sala Superior), "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO" (SCJN) y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. **PROCEDIMIENTOS OBSERVARSE DEBE** ΕN LOS SANCIONADORES ELECTORALES" (Sala Superior).

En ese sentido, antes de entrar al estudio de los hechos denunciados debemos establecer en qué consisten los actos anticipados de campaña.

De esta manera tenemos que el artículo 157 del Código Comicial local establece que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Que por actos de campaña se entienden: las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o de

los candidatos independientes se dirigen al electorado <u>para</u> <u>promover sus candidaturas.</u>

Y que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el artículo en cita, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y por los candidatos independientes en sus plataformas electorales, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

De lo anterior, podemos obtener que en las campañas se pretende promover candidaturas, exponer, desarrollar y discutir los programas y acciones fijados en los documentos básicos de los partidos políticos y en concreto la obtención del voto., por lo que los actos anticipados de campaña consistirán en realizar estas actividades, después de las precampañas, pero antes del inicio de las campañas.

En cuanto a este elemento de temporalidad, tenemos que de conformidad con el artículo 132, párrafo tercero, fracción I, del Código Electoral, durante el proceso electoral en que se renueven, entre otros, el titular del poder ejecutivo las precampañas darán inicio el día primero de febrero del año de la elección, mientras que en su párrafo último señala que las precampañas no pueden durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Por su parte la fracción I, del artículo 161 del mismo ordenamiento dispone que la elección de Gobernador no debe exceder de sesenta días, por lo cual las precampañas para la selección de candidatos a Gobernador es de cuarenta días, misma que de acuerdo a la anterior concluyó el once de marzo del presente año, siendo un hecho notorio que las campañas iniciaron el día tres de abril del dos mil dieciséis.



Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SENTENCIA DEFINITIVA TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0077/2016**

Ahora bien, analizadas que fueron las constancias de autos podemos establecer que no se acredita la conducta infractora que se imputa a MARTÍN OROZCO SANDOVAL, en específico haber realizado actos anticipados de campaña a través de la difusión de un video en internet, porque con independencia del criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación en la ejecutoria dictada en el juicio denominado SUP-RAP-268/2012, en la que se estudia la temática de los actos anticipados de precampaña, que podría ser aplicable al caso, las pruebas aportadas por el denunciante no son suficientes para acreditar la conducta que se dice infractora.

Cabe señalar, que si bien el denunciante no especifica una fecha en que presuntamente se realizó la publicación del video a través del spots, al especificar que se trataba de ese tipo de actos, por la temporalidad en que se encontraban al momento de presentar su denuncia, misma que presentó en primero de abril, se infiere que se refiere al periodo de intercampañas, por tanto sí se estaría dentro de la temporalidad prohibida para difundir propaganda de campaña.

Sin embargo, ello no acredita la conducta imputada, porque no acreditó que el video a que se refiere como publicitado en la red social facebook tenga el contenido que menciona.

Esto es así, porque como únicos elementos de prueba para justificarlo, aporto la prueba técnica consistente en un video que según él podía ser consultado en dos links, y una certificación notarial elaborada por la notaria pública número veintinueve de los del Estado.

Mismas, que no acreditan sus aseveraciones en cuando al contenido del video, para efecto de poder advertir o establecer de darse el caso, si se pudieran calificarse de actos que pudieran ser considerados de campaña y que se realizaron en forma anticipada, a partir de lo que estblecido en el SUP-RAP-268/2012.

Ya que por lo que hace a la prueba técnica, indebidamente fue admitida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, puesto que con ello contravino lo dispuesto por el artículo 308 párrafo tercero, fracción III, del Código Electoral, que contempla las reglas para el ofrecimiento de éste tipo de pruebas, puesto que el oferente se limitó a ofrecer en forma vaga un video que según él podía consultarse en una página de internet, siendo que era su obligación, en términos de dicho dispositivo señalar concretamente lo que pretendía acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduciría con tal probanza, lo que implica de por sí una admisión irregular, ya además daría lugar a un desahogo irregular, puesto que el Secretario Ejecutivo del órgano comicial, estaría impedido para asentar alguna cuestión relacionada con el video al realizar su reproducción, ya que no habría petición para ello. Respecto a su desahogo tenemos que existe diversa irregularidad, pues del acta de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, se advierte que no fue el Secretario Técnico quien hizo constar el contenido del video que fue reproducido ante su presencia, porque no se establece de esa manera en el acta de la audiencia, sino que fue el propio oferente quien hizo la redacción, por la forma en que se conduce, puesto que al pretender ingresar a uno de los links que proporcionó en su demanda, asegura que no fue posible mostrarlo y que se desprendía una presuncional en el sentido de que el video fue bajado justamente para esa audiencia y que no obstante consta su existencia en la fe notarial, luego al ingresar al link de youtube, establece la existencia del video



SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SENTENCIA DEFINITIVA TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0077/2016**

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL reseñado en su escrito inicial de demanda, y de donde se desprenden ciertas cosas que imputa al candidato denunciado, lo cual como ya se dijo, es irregular porque no se le puede otorgar valor probatorio alguno a una prueba que no es desahogada por la autoridad, sino que se deja en manos de una de las partes, quien hace las manifestaciones que a su interés convinieron, sin que se advierta que para ello se le haya dado oportunidad alguna a su contraparte, lo que contraviene las reglas del debido proceso, porque corresponde a las autoridades jurisdiccionales en forma imparcial realizar todas y cada una de las actuaciones, interviniendo en forma directa en el desahogo de cada una de las pruebas.

Por lo que respecta a la fe de hechos con número treinta mil novecientos veintinueve, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, pasada ante la fe de la notaria público número veintinueve del Estado, esta tampoco cuenta con valor probatorio alguno para establecer el contenido del video en cuestión, pues la notario se limitó a hacer constar la existencia de dos videos, uno en facebook y otro en youtube, pero no su contenido.

Sin que esta autoridad pueda hacer reproducción por su cuenta y establecer el contenido del video, porque ello atenta contra lo dispuesto por el artículo 256 del Código Electoral, el cual constriñe en los procedimientos sancionadores, a valorar únicamente las pruebas que hayan sido admitidas y desahogadas, además que al hacerlo se estarían contraviniendo las reglas del debido proceso y de audiencia, puesto que en el procedimiento existe una audiencia de desahogo de pruebas en donde las partes pueden con base en el principio de contradicción que forma parte de la garantía de audiencia, oponerse a las probanzas con base en el conocimiento que tengan de ellas, lo cual no ocurriría si este Tribunal procediera a reproducir y establecer el contenido del video, porque afectaría tales principios, e incluso la imparcialidad de éste órgano jurisdiccional se vería comprometida porque su desahogo en esa etapa procesal implicaría favorecer a alguna de las partes, por lo reducido del tiempo para resolverlo lo impediría.

Por último, de las pruebas instrumental y presuncional tampoco se desprende nada a favor del denunciante, puesto que del conjunto de las constancias que obran en autos, esto es, de las pruebas ofrecidas por su parte, no se desprende el contenido cierto del video que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL denuncia como actos anticipados de campaña.

Ante tal situación, de conformidad con la fracción I del artículo 275 del Código comicial, se declara la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL en su carácter de candidato a Gobernador del Estado por parte del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, absolviéndosele de toda responsabilidad en los hechos que le fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 273, 274, 275 fracción I, y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el



Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SENTENCIA DEFINITIVA TOCA ELECTORAL SAE-PES-0077/2016

ESTADO DE AGUASCALIENTES
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL en su carácter de candidato a Gobernador del Estado por parte del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, absolviéndosele de toda responsabilidad en los hechos que le fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

> **TERCERO.-** Notifíquese personalmente mediante cédula a las partes.

> Notifíquese CUARTO.mediante oficio al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

> QUINTO.- Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

> Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ. RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.-

> La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha veintitrés de abril de dos mil dieciséis. Conste.-